

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

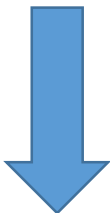
ESTADOS ELECTRONICOS

25 SEPTIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-201800574-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BETTY GRACIELA MIRANDA ROSERO VS IPS MUNICIPAL DE IPIALES	AUTO MEJOR PROVEER	24/09/2020
520012333000-202001006-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO VS RAMA JUDICIAL	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO	23/09/2020
520012333000-2020-01021-00	CONFLICTO DE COMPETENCIAS FRANCISCO JAVIER VILLAREAL – MUNICIPIO DE NARIÑO – INSPECCION DE POLICIA DE NARIÑO	AUTO CORRE TRASLADO POR 5 DÍAS A LAS PARTES PARA PRONUNCIARSE	24/09/2020
520012333000-2020-00872-00	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	AUTO ADMITE DEMANDA	24/09/2020
520012333000-2020-00872-00	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDAS	24/09/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Ref. Radicado N° : 5200123330002018-00574

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE : BETTY GRACIELA MIRANDA ROSERO

DEMANDADO : IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.ASUNTO

ASUNTO : **AUTO DE MEJOR PROVEER**

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso en estudio para dictar sentencia de primera instancia, el Tribunal avizora la necesidad de contar con una prueba, referida al expediente administrativo de la demandante a fin de verificar los contratos efectuados entre la accionante y la entidad demandada, por lo que se considera importante tener claridad sobre determinados aspectos que inciden directamente en la decisión a tomar, tal como se pasa a exponer.

I. ANTECEDENTES

1.1. El objeto de la demanda¹

La parte actora a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, planteó las siguientes:

- **Pretensiones**

- (i) Se declare la existencia de una relación laboral entre la I.P.S Municipal de Ipiales E.S.E. en calidad de empleador y la demandante en calidad de trabajadora, con ocasión de los servicios personales que prestó en el cargo de apoyo profesional para la prestación de servicio de odontología general a favor de la demandada, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2016.
- (ii) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 713-08.160 del 25 de junio del año 2019 expedido por la I.P.S Municipal de Ipiales E.S.E., mediante el cual dio respuesta negativa a las peticiones elevadas por la señora BETTY GRACIELA MIRANDA ROSERO, respecto al reconocimiento y pago de los derechos laborales causados con ocasión de la prestación de servicios como odontóloga en

¹ Folios 1 – 25. Demanda presentada el 16 de enero de 2019.

la entidad demandada, durante el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2016.

- (iii) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la IPS demandada a reconocer y pagar los valores equivalentes a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que se hubieren causado a favor de la demandante, por haber sido vinculada a la I.P.S Municipal de Ipiates E.S.E., como apoyo profesional para la prestación del servicio de odontología general, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, calzado y vestido de labores, reembolso de los dineros pagados por la demandante al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales que han debido ser cubiertos por la entidad demandada, por ser la empleadora, sanción moratoria por falta de pago de las cesantías y sus intereses y pago de los aportes adeudados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, entre otras solicitudes.

1.2. La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2019, tal como consta en acta N° 037 obrante entre los folios 69 a 71 del expediente.

1.3. El día 13 de febrero de 2020 se realizó audiencia de Pruebas (Folios 93 y 94).

1.4. Encontrándose el asunto para fallo de primera instancia, en turno N° 01 del listado que tiene prelación por la naturaleza del asunto, se debe sanear el proceso y, por consiguiente, recaudar una prueba, de manera oficiosa a fin de tener mejor percepción del derecho objeto de litigio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 213² numeral 2 del C.P.A.C.A, corresponde a la Sala decretar pruebas de oficio cuando se hayan practicado las alegaciones finales, previo a dictar la sentencia, por lo cual podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias, para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

² ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Subraya la sala)

2.2. Del caso concreto

El llamado “*auto de mejor proveer*” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda, y hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio”.

En efecto respecto el tema el H. Consejo de Estado ha precisado la diferencia entre las pruebas de oficio y el auto de mejor proveer, como se cita a continuación:

“La primera, las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antes 214 del Código de lo Contencioso Administrativo).

La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes – que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha – ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión – que ya han sido escuchados o presentados – y la de antes de dictar sentencia³.

Así las cosas, verificado que el escenario en que se ubica el proceso es posterior a la etapa de alegaciones finales, corresponde a la Sala, en uso de las facultades ya referidas, ordenar la práctica de las pruebas, con el fin de establecer puntos oscuros de la controversia y en aras de garantizar la decisión basada en la verdad material.

Por lo expuesto, se decretará de oficio la prueba que a continuación se relaciona, dado que es necesaria para resolver el litigio, a saber:

Se oficiará a la IPS Municipal de Ipiates E.S.E, a fin de que remita la siguiente información:

1.) *Expediente administrativo de la señora BETTY GRACIELA MIRANDA ROSERO, en el cual deben reposar los contratos profesionales suscritos entre las partes y demás documentos relacionados con la prestación de sus servicios, desde el momento en que fue vinculada como odontóloga de la IPS hasta la fecha de su retiro, toda vez que es prueba necesaria e idónea a fin de tener plena certeza del derecho objeto de litigio.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto 2015-01577 de octubre 27 de 2016. Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Así las cosas, se dispondrá de un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se aporte la prueba solicitada, cumplido lo anterior ingresará el asunto a despacho para proferir sentencia de primera instancia.

- **Comunicaciones**

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*.

Se informa que el proceso continuará su trámite de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la prueba enunciada en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA oficiar a la IPS Municipal de IpiALES E.S.E para que dé cumplimiento con lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: Para que la prueba referida sea aportada, se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, misma que se deberá remitir a través de correo electrónico, en formato PDF.

CUARTO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

QUINTE: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 2018-574
Demandante: BETY GRACIELA MIRANDA ROSERO
Demandado: IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.
Asunto: Auto para mejor proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Primera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF.: 520012333002020 – 01006

PROCESO: IMPEDIMENTOS NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO

ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

AUTO

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual solicitó las siguientes pretensiones:

DECLARATIVAS

*“1. que se inaplique parcialmente por **INCONSTITUCIONAL** el decreto 0383 de 2013” por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones” en lo que corresponde a la expresión “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

2. Declárese la nulidad de la resolución No. DESAJPAR17-3058 DE 7 DE JULIO DE 2017, SUSCRITA POR EL Doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, Director Ejecutivo Seccional de Pasto, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

3. Que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 21 de octubre de 2017, con ocasión del recurso de apelación presentado por la parte demandante el 21 de julio de 2017, en contra del acto administrativo anteriormente reseñado.

4. Se ordene el reconocimiento y pago de la BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto

0383 expedido el 6 de marzo de 2013, con incidencia en todas las prestaciones sociales percibidas por la señora SULLY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO desde el 1 de enero de 2013 y hasta el 7 de octubre de 2018.

5. Que se declare que por ser empleadas publica al servicio de la Nación-Rama Judicial del poder público, tiene el derecho a que se le reconozca como factor salarial la denominada BONIFICACIÓN JUDICIAL para todo efecto legal conforme a los principios constitucionales que favorecen al empleado.

6. Se ordene re liquidar y pagar las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, cesantías, interés a las cesantías y prima de productividad y demás o prestaciones a que tenga derechos) percibidas por la parte desde el día 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que finalizó el vínculo laboral de la parte como **empleada** de la Rama Judicial, dándoles connotación o carácter salarial a la bonificación judicial mensual sin aplicación de la prescripción trienal por constituirse el derecho desde la emisión de la sentencia y su suspensión con la presentación de la petición de reconocimiento.

7. Que la BONIFICACION JUDICIAL sea tenida en cuenta como **FACTOR SALARIAL** al momento de adquirir el status pensional de manera vitalicia.

8. Que el reconocimiento de la bonificación judicial sea indexada desde el momento de su causación, hasta la fecha en que se realice el respectivo reconocimiento y pago, tomando como base el índice de precios al consumidor, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente aplicación a la formula jurisprudencialmente establecida por ellos por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.

9. Que se condene a pagar por concepto de daño emergente la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) los cuales cancelo la parte en la ciudad de San Juan de Pasto, al abogado JAIME H. ESTRADA CEBALLOS por concepto de honorarios para la representación judicial en la presente demanda.

10. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011 CPACA.

10.1. Condenar en costas a la demandada conforme impone el artículo 188 del CPACA y lo regulado por el artículo 365 del Código General de Proceso.

Correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juez Cuarto Administrativo de Pasto, el cual, mediante auto del 05 de marzo de 2020, se declaró impedido con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o Séptimo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Lo anterior, por cuanto consideran tener interés directo en las resultas del proceso, dado que confirieron poder para que se demande a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con similares pretensiones de reconocimiento como factor salarial de la prima especial que se paga a los Jueces de la República y en cuanto a la bonificación judicial que se les cancela a partir del año 2013, siendo que sus expectativas a futuro son idénticas.

Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez Cuarto Administrativos de la ciudad de Pasto al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que aduce que la imparcialidad el juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye una garantía constitucional con categorial del derecho fundamental que hace parte del debido proceso, además manifiesta que este factor ha sido o será objeto de reclamo en su reconocimiento y pago; situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el señor Juez Cuarto Administrativos de la ciudad de Pasto, considera que es claro que a todos los jueces administrativos les asiste un interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del asunto de la referencia, dado que podrían verse beneficiados con la eventual prosperidad de las pretensiones, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que los Magistrados de este Tribunal, designen conjuez que asuma el conocimiento del asunto. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Conforme a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativos de la ciudad de Pasto, dado que este factor ha sido o será objeto de reclamo para el reconocimiento y pago por parte de los funcionarios judiciales, a fin de que se reconozca la denominada bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos, por lo que se extenderá la causal alegada a los demás Jueces del Circuito de Pasto dado que en reiteradas ocasiones así lo han manifestado, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No.209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el señor Juez Cuarto Administrativos de la ciudad de Pasto, Doctor JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO: EXTENDER** el impedimento a los demás jueces del Circuito de Pasto.
- TERCERO: REMITIR** el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño para que designe juez ad hoc, de acuerdo con lo anotado en antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veinticuatro, (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF.: RADICADO: 52001233300-2020-00872

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
PUTUMAYO- COMITÉ DE MUJERES POR
LA INTEGRACION DEL PUTUMAYO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta
Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada
por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella
dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c53917af7b87d269fd1cfe5fe09cff1bdcb436df9b67821c603aa9d72d651d0
Documento generado en 24/09/2020 07:55:18 p.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de decisión

MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF. : CONFLICTO DE COMPETENCIA 2020-001021

RADICACIÓN No. : 520012333000-2020-01021-00

DEMANDANTE : FRANCISCO JAVIER VILLARREAL

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NARIÑO - INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE NARIÑO-NARIÑO

AUTO

Vista la nota secretarial, por reparto correspondió a este despacho el estudio del *conflicto de competencia negativo* propuesto por el Municipio de Nariño-Nariño.

A voces del artículo 39 del C.P.A.C.A, se dispondrá dar cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero, para lo cual, por Secretaría se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que las autoridades involucradas y los particulares interesados podrán presentar sus alegatos o consideraciones.

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto esta Sala Unitaria de Decisión;

DISPONE

PRIMERO: FIJAR edicto por el termino de cinco (5) días, para que las autoridades involucradas y los particulares interesados presente sus alegatos o consideraciones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior regresar al despacho para decidir el conflicto.

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ed9b28368e05c3cc9dcc690a21fb5bc1913c4606b27f6b3e027aadd2e36b77
Documento generado en 24/09/2020 09:33:44 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF.:	520012333002020-00872
ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL PUTUMAYO- COMITÉ DE MUJERES POR LA INTEGRACION DEL PUTUMAYO
ACCIONADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
ASUNTO:	ADMITE ACCIÓN.

AUTO

En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020; en el artículo primero estableció, que; *“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantaría a partir del 1 de julio de 2020”*, por lo anterior el Despacho procede a realizar el estudio de admisión de la demanda, e informa que el proceso se tramitará de forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónico, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones

Teniendo en cuenta que el asunto, correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa¹, dispuso remitir el asunto a esta Corporación, alegando falta de competencia, por cuanto la entidad demandada es del orden nacional.

Así las cosas, procede esta judicatura a pronunciarse sobre la Acción Popular impetrada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO Y EL COMITÉ DE MUJERES POR LA INTEGRACION DEL PUTUMAYO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en procura de la protección de los derechos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, la seguridad y prevención de desastres previsibles.

Esto con base a los supuestos facticos que la sustentan a saber;

- El Comité de Mujeres por la Integración del Putumayo, logró recaudar 2480 firmas de los residentes en el Departamento de Putumayo para adelantar la Acción Popular.
- Falta de mantenimiento de la vía comprendida entre la ciudad de Pitalito en el Departamento del Huila y la inspección de Santana Municipio de Puerto asís, sectores con grave afectación a la movilidad que requieren un manejo urgente, destrucción de vía e incremento ostensible de accidentes con probable compromiso de vidas humanas.

¹ Documento 2.0 Pj 200 Expediente Digital.

Accionantes: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo –Comité de Mujeres por la Integración del Putumayo

- Aliadas para el Progreso SAS ha incumplido con la ejecución del contrato, razón por la cual la ANI ha expedido tres resoluciones sancionatorias. En atención a este hecho, se procederá a vincular a la sociedad para que se parte en el proceso, e integrar el contradictorio.

Una vez efectuada la revisión y estudio de la solicitud presentada se observa que reúne los requisitos previstos legalmente en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 162 y subsiguientes CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

Así mismo, y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto en precedencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular instaurada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO – COMITÉ DE MUJERES POR LA INTEGRACION DEL PUTUMAYO en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a través de correo electrónico sobre la admisión de esta demanda a la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

Accionantes: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo –Comité de Mujeres por la Integración del Putumayo

-
- TERCERO: VINCULAR** al trámite de la acción a ALIADAS DEL PROGRESO S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.
- CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico sobre la admisión de esta demanda a la parte vinculada ALIADAS DEL PROGRESO, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público doctora AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA, acreditada ante esta Corporación, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, adjuntando la demanda y sus anexos, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEXTO: NOTIFICAR** a través del correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- SEPTIMO: INFORMAR** a la comunidad residente en el Municipio de Putumayo, quienes son los afectados, sobre la admisión de la demanda a través de una emisora local o periódico de amplia circulación, cumplido lo cual, la parte accionante allegará certificación que acredite su trasmisión.
- Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.
- OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y vinculada por el término de diez (10) días, para que procedan a realizar su contestación, término dentro del cual también podrá solicitar pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998³.
- NOVENO: EJECUTORIADO** este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
- DÉCIMO: REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente

³ El traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Accionantes: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo –Comité de Mujeres por
la Integración del Putumayo

trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS NIÑO PAIPILLA identificado con CC. No. 79.506.529, portador de la T.P. No. 88.144, quien actúa en calidad de defensor público en el presente asunto, representando los intereses de la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:
e9a731cd8a0d26a0a9c6d9e13fa395fd67127284ccb60f0a6dd130d2e67bcc3d
Documento generado en 24/09/2020 07:51:00 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veinticuatro, (24) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

REF.: RADICADO: 52001233300-2020-00872

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
PUTUMAYO- COMITÉ DE MUJERES POR
LA INTEGRACION DEL PUTUMAYO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta
Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada
por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella
dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c53917af7b87d269fd1cfe5fe09cff1bdcb436df9b67821c603aa9d72d651d0
Documento generado en 24/09/2020 07:55:18 p.m.